

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición presentada el 27 de agosto de 2021, por la Sociedad demandada Grupo Grafex S.A.S., dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por DISPAPELES S.A.S., radicado bajo la partida No. 2020-00362.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante memorial presentado el 27 de agosto de 2021, la parte demandada Grupo Grafex S.A.S, a través de su Representante Legal, señora Lina María Rubio Durán, invocando el derecho fundamental de petición, solicita ante este Despacho lo siguiente: “...*(i) me informe cual fue el destino de los débitos efectuados ese día, por las sumas \$ 8.871.000 y \$ 6.767.000 (ii) se reintegren las sumas referidas, teniendo en cuenta, que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, con ocasión a la medida de embargo decretada en relación al proceso que cursa en su contra...*”.

1.1.- Para resolver, debe resaltarse que, aunque el derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política, tiene un nexo directo con el derecho al acceso a la información, a la formulación de consultas y a la exigencia de explicaciones acerca de la adopción de decisiones tomadas por autoridades públicas o particulares, que de manera directa o indirecta repercutan en los ciudadanos, lo cierto es que, por vía jurisprudencia, se ha establecido que, el derecho de petición, ante los Jueces de la República, **solo procede** siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelante¹.

1.2.- Bajo este contexto, es necesario crear una distinción entre los actos de carácter judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces. Así, respecto de los actos administrativos, le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, entre las que se halla la petición de que trata el Art. 23 de la C.P., mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

¹ Sentencia T-172 de 2016

1.3.- De esta manera, y tratándose de la solicitud de depósitos judiciales, no es el derecho petición la herramienta para acceder a esa información, debiéndose sujetar la petente a las normas que rigen el ejecutivo que cursó en su contra y en el que se decretó el embargo de esos emolumentos.

2.- Así las cosas, y a fin de dar solución a lo solicitado por la parte demandada, se tiene que, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, no se hallan consignados en la cuenta del despacho ningún título valor pendiente de pago para la entidad Grupo Grafex S.A.S.

Así, por ejemplo, una vez terminado el proceso por pago total de la obligación, este despacho procedió hacer el pago de los títulos correspondientes a la entidad demandante hasta por valor de \$16.265.973, y el resto de títulos se pagó a favor de la aquí peticionaria Grupo Grafex S.A.S. y a la señora Lady Carolina Martínez.

3.- Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte demandada en la que pide que: *(i) me informe cual fue el destino de los débitos efectuados ese día, por las sumas \$ 8.871.000 y \$ 6.767.000 (ii) se reintegren las sumas referidas, teniendo en cuenta, que el proceso fue terminado por pago total de la obligación...*”, este despacho, advierte que el pasado 11 de agosto de 2021, se remitió correo electrónico indicando a la entidad Grupo Grafex S.A.S que, los títulos obrantes en la cuenta del Banco Agrario que corresponden a este Juzgado² corresponden a la parte demandante DISPAPELS S.A.S., quien aún no ha hecho el cobro correspondiente, no existiendo títulos pendiente de pago a su favor.

Así y para mayor claridad de la petente, signifíquesele que, de acuerdo al registro de títulos a favor de este proceso, se advirtieron las siguientes sumas:

- \$29.000.000 que fueron embargados a la señora Lady Martínez.
- \$11.700.959,65 que fueron embargados a la Sociedad Grupo Grafex S.A.S.

De los cuales, se ordenó el pago a la entidad demandante, Sociedad Dispapeles S.A.S.:

² Ver folio 103 c.1

- \$16.265.973, lo cuales aún no han sido cobrados por dicha entidad.

Y, se ordenó la devolución de los siguientes títulos a la señora Lady Martínez:

- \$18.458.970,11 en fecha 30 de julio de 2021.

Así mismo, se ordenó la devolución de los siguientes títulos a Grupo Grafex S.A.S.:

- \$5.976.016,54 en fecha 30 de julio de 2021.

Luego entonces, no existe título alguno a favor de la entidad Grupo Grafex S.A.S., pendiente de devolución, pues, el total de los títulos obrantes, fueron distribuidos en el pago a la demandante, y en la devolución ordenada a los demandados sobre los cuales recayó el embargo aquí decretado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandada, la parte motiva de este proveído, significándole que no existe título alguno a favor de la entidad Grupo Grafex S.A.S., pendiente de devolución, pues, el total de los títulos obrantes, fueron distribuidos en el pago a la demandante, y en la devolución ordenada a los demandados sobre los cuales recayó el embargo aquí decretado.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese a través de corre electrónico lo aquí resuelto a la demandada, Grupo Grafex S.A.S.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

**EN ESTADO No. 128 DE HOY 8 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.**

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f35575255e6140fe53702cc4ffaff1ba4ee2512bc2290f61caa9b67f40b4d**

Documento generado en 07/09/2021 04:33:17 PM